



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.502

"GARCÍA, JUAN MARCELO;
MENDIZABAL, ABRAHAM EZEQUIEL
Y YANCOBICK, BRIAN SAMUEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 85.159 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.502-RQ, caratulada:
"García, Juan Marcelo; Mendizabal, Abraham Ezequiel y
Yancobick, Brian Samuel s/ Recurso de queja, en causa n°
85.159 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 1 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Juan Marcelo García, Abraham Ezequiel Mendizabal y Brian Samuel Yancobick, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, que -a su vez- revocó el auto de grado que había concedido la excarcelación ordinaria bajo caución real a los nombrados (v. fs. 2/10).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor José María Calabria- articuló queja (v. fs. 16/26).

III. La presentación directa es manifiestamente inadmisibile.

///

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que al deducirse la vía de hecho se debe escoltar copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el *sub examine*, si bien se adjuntaron copias del auto denegatorio y de la cédula de notificación cursada a la defensa (v. fs. 1/10) así como de los oficios de notificación a los encartados Mendizabal y García -aunque sin constancias de sus efectivos diligenciamientos- (v. fs. 11 y fs. 15), la parte omitió acompañar las del recurso extraordinario intentado, pese a que ellas resultan necesarias a los fines estipulados en el art. 486 *bis* cit.

Tal situación impide analizar la admisibilidad de la presente queja (conf. causas P. 125.752, resol. de 15-VII-2015; P. 125.944, resol. de 30-IX-2015; P. 126.424, resol. de 22-III-2016; P. 126.748, resol. de 20-IV-2016; P. 127.443, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.185, resol. de 14-XII-2016; P. 128.229, resol. de 2-III-2017; P. 128.511, resol. de 3-V-2017; P. 128.512, resol. de 31-V-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Juan Marcelo García, Abraham Ezequiel Mendizabal y Brian Samuel Yancobick (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.502

profesional desarrollada por el doctor José María Calabria ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2173